

Artículo segundo.—Compete fundamentalmente al Consejo:

- Emitir informes sobre aquellas cuestiones que el Ministro someta a su consideración.
- Ser oído preceptivamente en materias relativas:
  - Al desarrollo de la política militar en la parte correspondiente al Ejército del Aire.
  - A la estructuración del Ejército del Aire.
  - A la designación del General Jefe del Estado Mayor del Aire.
  - A cualquier otro asunto que la legislación vigente así lo exija.

Artículo tercero.—En materia de personal, corresponde al Consejo:

- Efectuar la clasificación para el ascenso a los distintos empleos del Generalato.
- Entender sobre los asuntos cuya competencia le atribuya la legislación vigente.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior del Ejército del Aire estará compuesto por:

- Un Presidente.
- Vocales: Natos, eventuales y accidentales.
- Un Secretario.

Artículo quinto.—Uno. El cargo de Presidente será ejercido por el General Jefe del Estado Mayor del Aire.

Dos. Si éste no pudiera asistir al Consejo, ejercerá la Presidencia el Vocal nato de mayor graduación y antigüedad de los asistentes.

Tres. El Ministro podrá convocar al Consejo Superior y lo presidirá cuando asista a sus reuniones. En ningún caso las votaciones se realizarán en su presencia.

Artículo sexto.—Uno. Serán Vocales natos aquellos que, preceptivamente, hayan de ser convocados siempre que el Consejo se reúna en sesión plenaria.

Tendrán tal consideración los Generales Jefes de los Mandos Operativos, Logísticos y de Región o Zona Aérea del Ejército del Aire.

Dos. Tendrán la consideración de Vocales eventuales los Tenientes Generales del Ejército del Aire, hasta su pase a la reserva, que hayan sido Presidentes de la Junta de Jefes de Estado Mayor o Jefes del Estado Mayor del Aire, siempre que no estén ocupando cargo.

Tres. Serán Vocales accidentales aquellos Oficiales Generales, en situación de actividad, cuya asistencia al Consejo se estime procedente.

Artículo séptimo.—El cargo de Secretario será desempeñado por un Oficial General.

Artículo octavo.—Para la designación del General Jefe del Estado Mayor del Aire, el Consejo Superior del Ejército del Aire estará formado por los Vocales natos y los eventuales.

Artículo noveno.—El Consejo Superior del Ejército del Aire podrá reunirse en sesión Plenaria o en sesión de Comisión Delegada.

La Comisión Delegada estará formada por el Presidente y por un mínimo de tres Vocales natos o eventuales.

Artículo décimo.—El Consejo dispondrá de una Secretaría Permanente, como órgano de trabajo.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Gobierno y al Ministro del Aire a dictar las normas correspondientes para el funcionamiento interno del Consejo y demás disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3489

REAL DECRETO-LEY 8/1977, de 8 de febrero, por el que se reestructura el Consejo Superior del Ejército de Tierra.

Institucionalizada la figura del Jefe del Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire como primera autoridad de la cadena de mando militar respectiva, se hace necesario reestructurar, con criterio unificador, el Consejo Superior de cada Ejército, con el fin de que el Ministro del Departamento cuente con un órgano asesor, consultivo y técnico, al máximo nivel.

El Consejo Superior de cada Ejército debe dar cabida, con carácter permanente, a las máximas autoridades militares en ejercicio activo de sus cargos, y aprovechar la experiencia de quienes, por los puestos desempeñados, convenga que la aporten.

Asimismo a sus reuniones podrán ser convocadas las personas que, en razón de su conocimiento específico sobre determinadas materias, puedan ser valiosos colaboradores.

Para que su labor alcance la máxima eficacia, es preciso determinar sus atribuciones generales especificando, dentro de ellas, las materias en las que preceptivamente debe ser convocado y oído, así como aquellas en las que sus decisiones puedan tener carácter resolutivo.

Por otra parte, y en razón de la oportunidad y urgencia del asesoramiento, es necesario establecer una Comisión restringida que actúe por delegación del Pleno del Consejo con carácter permanente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior del Ejército es el órgano colegiado supremo asesor y consultivo del Ministro.

Artículo segundo.—Compete fundamentalmente al Consejo:

- Emitir informes sobre aquellas cuestiones que el Ministro someta a su consideración.
- Ser oído preceptivamente en materias relativas:

- Al desarrollo de la política militar en la parte correspondiente al Ejército.
- A la estructuración del Ejército.
- A la designación del General Jefe del Estado Mayor del Ejército.
- A cualquier otro asunto que la legislación vigente así lo exija.

Artículo tercero.—En materia de personal, corresponde al Consejo:

- Efectuar la clasificación para el ascenso a los distintos empleos del Generalato.
- Entender sobre los asuntos cuya competencia le atribuya la legislación vigente.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior del Ejército estará compuesto por:

- Un Presidente.
- Vocales: Natos, eventuales y accidentales.
- Un Secretario.

Artículo quinto.—Uno. El cargo de Presidente será ejercido por el General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Dos. Si éste no pudiera asistir al Consejo, ejercerá la Presidencia el Vocal nato de mayor graduación y antigüedad de los asistentes.

Tres. El Ministro podrá convocar el Consejo Superior y lo presidirá cuando asista a sus reuniones. En ningún caso las votaciones se realizarán en su presencia.

Artículo sexto.—Uno. Serán Vocales natos los Tenientes Generales con mando de Región Militar.

Dos. Tendrán la consideración de Vocales eventuales los Tenientes Generales, hasta su pase a la reserva, que hayan sido Jefes del Estado Mayor del Ejército, del Estado Mayor

Central y Presidentes de la Junta de Jefes de Estado Mayor, siempre que no estén ocupando cargo.

Tres. Serán Vocales accidentales aquellos Oficiales Generales, en situación de actividad, cuya asistencia al Consejo se estime procedente.

Artículo séptimo.—El cargo de Secretario será desempeñado por un Oficial General.

Artículo octavo.—Para la designación del General Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Consejo Superior del Ejército estará formado por los Vocales natos y los eventuales.

Artículo noveno.—El Consejo Superior del Ejército podrá reunirse en Sesión Plenaria o en Sesión de Comisión Delegada.

La Comisión Delegada estará formada por el Presidente, el Capitán General de la Primera Región Militar y un mínimo de tres Vocales natos o eventuales.

Artículo décimo.—El Consejo dispondrá de una Secretaría Permanente como órgano de trabajo.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Gobierno y al Ministro del Ejército a dictar las normas correspondientes para el funcionamiento interno del Consejo y demás disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3490

REAL DECRETO-LEY 9/1977, de 8 de febrero, por el que se regulan las atribuciones, funciones y responsabilidades del Jefe del Estado Mayor del Aire.

Las distintas disposiciones en las que se basa la organización vigente del Ejército del Aire no hacen una diferenciación expresa entre las ramas político-administrativa y la de mando militar.

Parece llegado el momento de matizarlas institucionalizando la figura del Jefe del Estado Mayor del Aire como primera autoridad de la cadena de mando militar del Ejército del Aire bajo la dependencia política del Ministro, y definiendo con precisión sus atribuciones, funciones y responsabilidades.

Para que su labor pueda resultar eficaz debe arbitrarse el procedimiento que garantice una permanencia conveniente en el desempeño del cargo y establecer las normas de elección sustitución y cese de la persona que haya de ejercerlo.

En su virtud y de acuerdo con las facultades que confiere el Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de diez de octubre, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El General Jefe del Estado Mayor del Aire es la primera autoridad de la cadena de mando militar del Ejército del Aire.

Artículo segundo.—Bajo la autoridad política de su Ministro, es responsable de que el Ejército del Aire cumpla su misión.

Artículo tercero.—Ejercerá, además de aquellos otros para los que pueda ser nombrado, el cargo de Vocal nato de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo cuarto.—El General Jefe del Estado Mayor del Aire asesorará e informará continua y permanentemente al Ministro fundamentalmente en cuanto a:

- Situación estratégica general y posibles amenazas.
- Estado de eficacia del Ejército del Aire.
- Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.
- Repercusiones de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

Artículo quinto.—El General Jefe del Estado Mayor del Aire es directamente responsable del desarrollo del plan estratégico conjunto en la parte que corresponde al Ejército del Aire, debiendo:

- Establecer y hacer cumplir los planes orgánico, operativo, logístico y de preparación de las fuerzas de su Ejército.
- Definir la doctrina militar del Ejército del Aire y velar por su aplicación.

Artículo sexto.—Uno. Ejercerá el mando de las fuerzas del Ejército del Aire no asignadas a los mandos unificados o especificados.

Dos. Dirigirá la acción de los Servicios y exigirá resultados.

Artículo séptimo.—En el ejercicio de su mando velará por la moral, espíritu y disciplina del personal de su Ejército.

Artículo octavo.—Serán potestades inherentes al cargo del General Jefe del Estado Mayor del Aire:

- Ser oído para la designación de Mandos Superiores, cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Ministros.
- Su aprobación previa de la propuesta de nombramiento de los Mandos de Unidades que deban ser sometidos al Ministro.
- Proponer al Ministro los nombramientos de los Generales que le estén directamente subordinados.

Artículo noveno.—Uno. Será designado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire.

Dos. Serán elegibles para el cargo todos los Tenientes Generales del Grupo «A» y los Generales de División del mismo Grupo procedentes de la Escala del Aire clasificados para el ascenso.

En caso de recaer la elección en un General de División, el designado ascenderá automáticamente a Teniente General.

Tres. El General Jefe del Estado Mayor del Aire, durante el tiempo que desempeñe el cargo tendrá la consideración de Teniente General más antiguo a efectos internos del Ejército del Aire y a los del ejercicio de su mando. Tendrá la máxima autoridad y precedencia sobre cualquier otro cargo del Ministerio, después del Ministro.

Cuatro. Durante su ausencia del territorio nacional o en caso de que otras circunstancias le impidan ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones con carácter accidental el Teniente General del Grupo «A» más antiguo de los que le estén subordinados.

Cinco. Cesará en su cargo:

- Al pasar al Grupo «B».
- A petición propia, aceptada por el Ministro.
- Por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Aire.

Al cesar en su cargo no podrá desempeñar otro subordinado al que acaba de ejercer.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro del Aire a dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ